

REPÚBLICA DE COLOMBIA

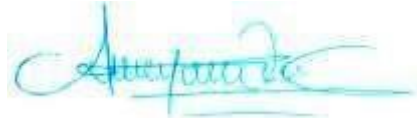


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2.021)

RADICACIÓN NO. 2019-00619
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER VELEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: IDEMIA INDENTITY AND SECURITY SUCURSAL
COLOMBIA Y OTROS.

Al Despacho del señor Juez en la fecha para proveer informando que el presente procesos se pendiente para fijar fecha de audiencia del proceso de la referencia.

La secretaria,



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2.021)

Visto el informe anterior,

1. CITAR a las partes para llevar a cabo audiencia especial de Acoso Laboral, para el día JUEVES 04 DE MARZO DE 2021 A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA, la cual se realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
2. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y cgaitana@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. **Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.**
3. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

CGA.

Correos electrónicos

Parte demandante

marthajanneth@hotmail.com

Parte demandada

Miguel.torres@safrangroup.com

Richard.shindler@idemia.com

Florent.maisonneuve@idemia.com

Patrick.lodola@idemia.com

Raul.lopez@idemia.com

Philippe.pares@idemia.com

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 021

fijado hoy **11 DE febrero DE 2021**



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

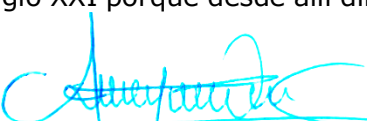


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720150006000
De: CARMEN BAIZ CUÉLLAR
Contra: ISS EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que el PAR ISS constituyó nuevo apoderado judicial quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó el archivo de las diligencias, aduciendo que no se ha practicado la liquidación de costas, no obstante, mediante proveídos del 15 de diciembre de 2020 se fijaron, liquidaron y aprobaron las costas y se notificaron en estado No. 133 del 16 diciembre. Los autos se remitieron al correo electrónico ORBEGU@GMAIL.COM que aparece registrado en el Sirna como dirección electrónica del Dr. ORLANDO BECERRA, portador de la T.P. No. 60784 del CSJ, quien fungía para esa época como apoderado del PAR ISS, correo que está activo conforme se observa en el archivo No. 15 del expediente digital (se anexa archivo PDF contentivo de la constancia del mensaje que notificó el estado). Adicionalmente, dicho estado fue subido al sitio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-bogota>, en archivo PDF junto con los autos a notificar. La Actuación también se registró en el software de gestión judicial Siglo XXI porque desde allí directamente se generó el estado.

La Secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

1º. Reconózcase y téngase como apoderado judicial del PAR – I.S.S al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES, portador de la T.P. NO. 69.945 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.

2º. No se repone el proveído recurrido por cuanto las costas del proceso fueron fijadas, aprobadas y liquidadas en autos del 15 de diciembre de 2020 y notificadas por secretaría conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, al abogado que fungía para la época como apoderado del PAR – I.S.S.. Ahora bien, sí dicho profesional del derecho ya no representaba a la entidad, no era de conocimiento del Juzgado, pues pese a que el poder conferido al Dr. Ricardo Escudero Torres, según presentación personal, data del 09 de noviembre del 2020, no se allegó oportunamente al plenario.

3º. Se niega el recurso de apelación por cuanto el proveído recurrido versa sobre una decisión de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

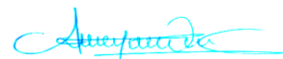
Correos electrónicos

Parte demandante
JESUSAYEPESP@HOTMAIL.COM

Parte demandada
ricardoescuderot@hotmail.com
KEVELEZC@HOTMAIL.COM

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 021 fijado hoy 11 DE FEBRERO DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

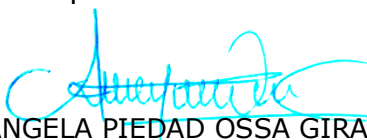


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720170050300
De: JHON FREDDY TORRES RAMOS
Contra: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la demandada dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S presentó recurso de Reposición en contra del auto de fecha 14 de enero de 2021 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la condena por costas a cargo de la demandada resulta excesiva en la suma de \$534.300, bajo el argumento de que el Juzgado al momento de fijar y liquidar costas no tuvo en cuenta los criterios de equidad y razonabilidad mencionados en el Acuerdo 10554 de 2016 de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura , pues, asevera que el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones que las necesarias, por lo que las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, causadas o retrasadas intencionalmente por su representada.

Para resolver se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 de 2016, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo en cuenta *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*.

De las normas transcritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina *agencias en derecho*.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las *agencias en derecho*, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor Jhon Freddy Torres Ramos inició proceso ordinario en contra de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S el 28 de agosto de 2017, en el cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia calendada 28 de mayo de 2019 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte que resultare vencida en juicio.

En sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 03 de marzo de 2020 confirmó la decisión primigenia en donde se condenó a Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S a reconocer y pagar a favor del señor Jhon Freddy Torres Ramos al pago de la indemnización por despido sin justa causa la suma de \$7.490.000.

De lo reseñado se tiene entonces que Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S, resultó vencida en juicio en todas las instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación incluso en primera instancia, como quedó plasmado en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 1º, literal a) que señala:

"En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

*(ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***" (negritas fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sede judicial ha mantenido la línea de condenar en un 7% sobre las condenas impuestas en primera instancia como se dispuso, el despacho no repone el auto de fecha 14 de enero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 14 de enero de 2021 notificado por estado No. 002 del 15 de enero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
2. Permanezca el expediente treinta (30) días en secretaría a disposición de las partes (para que si lo consideran pertinente soliciten la aplicación del art. 306 del CGP); luego de lo cual y de no mediar solicitud que lo obste, ARCHIVÉNSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Correos electrónicos

Parte demandante

MOSQUERATREJOS@HOTMAIL.COM

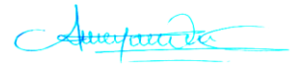
Parte demandada

NOTIFICACIONES@ALLABOGADOS.COM

Claudia.sterling@cruzverde.com.co

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 021 fijado
hoy 11 DE FEBRERO DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2017-00659-00
DEMANDANTE: MARY CONSUELO ARIAS BUSTOS
DEMANDADO: LUIS ORLANDO VEGA VISARREA
DANIEL VEGA JIMENEZ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que previo a realizar la audiencia de artículo 80 del C.P.L., se hace necesario informar la fecha a la parte demandada remitiendo la misma por correo certificado. sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. CITAR a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día MARTES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
2. Se dispone INFORMAR esta fecha mediante oficio emitido por el Despacho y remitido por correo certificado a las direcciones Avenida 80 No. 70 c – 48, Local 14, Centro Comercial Palza 80, que reposa en el certificado de cámara de comercio.
3. De igual manera se le hacen las advertencias a la parte demandada, sobre las sanciones legales por la renuencia a comparecer al proceso, comoquiera que, desde finales del año 2020, se logro el contacto vía telefónica con la parte demandada, quien aparentemente constituye apoderado judicial Dra. Diana Paola Forero, quien a la fecha no ha comparecido a las audiencias ni ha aportado poder que le permita actuar, y dichas actuaciones dilatan el proceso.
4. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
5. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben

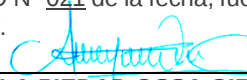
remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Correos:
Demandante
mgbabogada@gmail.com
Demandado
rolandovegaoldschool@gmail.com
ricardozuniga17@hotmail.com
asesoriasdm88@gmail.com

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C once (11) de febrero de 2021
Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

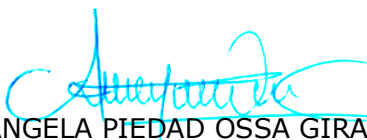


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720190080300
De: ALIX COLUMNA
Contra: PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó la notificación electrónica a PROTECCIÓN S.A.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de Reposición en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2020 que ordenó la notificación electrónica de Protección S.A. y solicita se tenga por no contestada la demanda aduciendo que ya fue remitido el aviso judicial de que trata el artículo 292 del CGP y la demandada guardó silencio.

Valga precisar que conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria y para evitar el contagio por COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que entre otras cosas dispone que la notificación de todas las actuaciones realizadas dentro de los procesos se debe realizar a través de los correos electrónicos registrados en el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas conforme lo señala el inciso segundo del artículo 2º de la mentada norma:

"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

Revisado el aviso judicial remitido por la parte demandante, se observa que fue enviado de manera física el 07 de julio de 2020 cuando ya se encontraba vigente el Decreto 806 y se observa que carece de la certificación de la empresa de correo certificado de que trata el artículo 292 del CGP.

En todo caso, no podría tenerse por no contestada la demanda porque lo que correspondería sería designarle curador a Protección S.A., pues, según criterio jurisprudencial, el proceso está viciado de nulidad por indebida notificación. Para soportar lo expuesto, es necesario traer a colación la posición de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que al respecto ha precisado:

"Analizado el expediente contentivo del proceso laboral que motivó la presentación de esta acción constitucional, se encontró que al hacer la revisión de las actuaciones procesales que allí se surtieron, que efectivamente el

accionante fue notificada (sic) a través de aviso judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 del C.P.C., lo que a primera vista pudiera llevar a concluir en la validez de la notificación en la forma en que fue realizada; sin embargo, advirtió que en dicha notificación el juzgado omitió indicarle a la notificada que, en caso de no comparecer al juzgado, se le designaría un curador que ejerciera su representación en la litis, hecho que además de no haberse incluido en el aviso, tampoco se cumplió en el proceso, pues el despacho judicial, ante la falta de comparecencia del accionante, procedió a dar por no contestada la demanda y a continuar con el trámite procesal.

(...)

Así las cosas y, teniendo en cuenta que no se cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en el inciso final del Artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, pues no se le advirtió al demandado aquí tutelante, que en caso de no comparecer en forma personal a notificarse de la demanda instaurada en su contra se le designaría Curador Ad Litem (sic), se genera la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda..." (Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Tutela No. 29580 del 1º de agosto de 2012, Mag. Ponente Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ).

Por lo anterior, no se repone la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

R E S U E L V E

- 1.** No reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 notificado por estado No. 087 del 01 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
- 2.** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Correos electrónicos

Parte demandante

Vergararueda.abogados@gmail.com

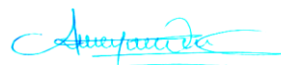
Parte demandada

birlegal@hotmail.com

accioneslegales@proteccion.com.co

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 021 fijado
hoy 11 DE FEBRERO DE 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno
(2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720190034900 De: NUBIA VICTORIA PALACIOS BELLON
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, se requirió a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR S.A dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N° 1062 del 12 de enero de 2021. Sírvasse proveer

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno
(2.021)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º REQUERIR nuevamente a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR S. Bajo los apremios del Art 44 del C.G.P, allegar antes de la próxima diligencia que se llevará a cabo el día lunes 01 de Marzo de 2021 a las 11:00 AM, los resultados del comité de multivinculación realizado, a fin de establecer en donde se encuentra afiliada actualmente la demandante NUBIA VICTORIA PALACIOS BELLON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Correos electrónicos
abogados@lopezasociados.net
drendon@porvenir.com.co gtentuja@fs.co
audienciasvirtuales.calnaf@gmail.com
notificaciones@gccconsultores.com.co
yencyguio@gmail.com
nvictoriap69@gmail.com
cortesyamayasas@gmail.com
ramosb@hotmail.com
contacto@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
carlos.jimenez@proteccion.com.co

CGA.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 021 fijado hoy 11 de febrero DE 2021

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RAD: 11001310500720190084500
FUERO SINDICAL
DTE: EDITORIAL EL TIEMPO
DDO: LUIS HERNANDO JAIMES
Bogotá D.C., 10 DE FEBRERO DE 2021

Informe secretarial: al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso tenia audiencia programada para el día de hoy a la cual no compareció la parte demandada ni el sindicato los cuales fueron notificados a los correos electrónico informados por la parte demandante.

Una vez iniciada la conexión por la plataforma teams el representante legal de la empresa demandante se comunicó vía telefónica con el demandado señor LUIS HERNANDO JAIMES quien atendió la llamada telefónica y comunicó la dirección de su domicilio como CALLE 69 SUR ESTE No. 11 B-15 CASA 37 BARRIO JUAN REY y señaló como correo electrónico luishernando.jaimes@hotmail.com.


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
10 DE FEBRERO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

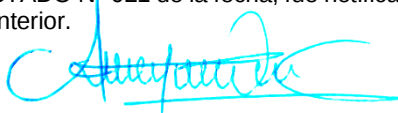
1. Por Secretaria súrtase notificación por correo certificado a la dirección suministrada por el demandad esto es a la CALLE 69 SUR ESTE No. 11 B-15 CASA 37 BARRIO JUAN REY a fin comparezca la próxima diligencia especial de fuero sindical en la cual deberá dar contestación a la demanda, así mismo debe remitirse la notificación del presente auto al correo suministrado por el demandado vía telefónica (remítase copia de la demanda y del auto admisorio).
2. CITAR a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, para el día 1 DE MARZO DE 2021 a la hora de las 2:30 p.m., la cual se llevara a cabo en la plataforma **Microsoft Teams**.
3. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcamachm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada.

4. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, o solicitud para la audiencia deben remitirlas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

DTE: abogados@lopezasociados.net
Melissa.guerra@lopezasociados.net
DDO: luishernando.jaimes@hotmail.com
Asoprensa50@hotmail.com

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 11 de febrero de 2020
Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RAD: 11001310500720200034900
DTE: HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS
DDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Bogotá D.C., 10 DE FEBRERO DE 2021

Informe secretarial: al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el día 12 DE FEBRERO DE 2021 la cual no es posible llevar a cabo en la fecha programada.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
10 DE FEBRERO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

1. Se aplaza la diligencia fijada para el día de hoy y se cita para el día 15 DE FEBRERO DE 2021 LAS 8:30 AM oportunidad en la cual se llevará a cabo audiencia de que trata el art. 80 CPL.
2. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, o solicitud para la audiencia deben remitirlas a las direcciones jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcamachm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

hdoegomez@hotmail.com
lmunoz@cglabogados.com
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
consuelomoragutierrez@hotmail.com

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 11 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria